

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

I. SENTENCIA

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **ISIDRO IGUERA**, como agente oficioso de **ANA MARCELA IGUERA RINCON**, contra el **HOSPITAL ISMAEL SILVA** y la **EPS CONVIDA**, tramite al que se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, como quiera que se trata de un tercero con interés en el resultado de esta acción.

II. RELACIÓN DE HECHOS

2.1. El demandante sostiene que desde el 4 de mayo de 2021 su hija se encuentra hospitalizada en el Hospital Ismael Silva de Silvania, donde el 10 de mayo tras valoración, ordenan remisión para valoración y manejo por gastroenterología.

2.2. Denuncia que desde la fecha de diagnostico y la orden de remisión, los accionados no han brindado la debida y oportuna atención a la salud y vida.

2.3. Presenta la presente acción debido a que no cuenta con la autorización de remisión de su hija y ante la urgencia de ser trasladada a Soacha o Bogotá para valoración con especialistas al presentar hemorragia en las vías digestivas.

2.4. Menciona que, ante la falta de prestación de los servicios por parte del hospital accionado, ha deteriorado la salud de la paciente, además asegura que la EPS ha omitido valorar y tener en cuenta el cuadro clínico que tiene la agenciada de EPILEPSIA, desconociendo sus derechos.

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e igualdad ante sus condiciones especiales de debilidad manifiesta por el estado de salud de la agenciada.

IV. CONTRADICTORIO

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021¹, dentro del mismo se ordenó; la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, al tratarse de un tercero con interés en los resultados de la presente acción, además oficiar tanto a las entidades accionadas, como a la vinculada, para que en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejercieran su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Además, se concedió de manera oficiosa medida provisional, la cual consistió en "(i) ORDENAR a CONVIDA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y obviamente si aún no lo han hecho; autorice la remisión para valoración con medicina interna y gastroenterología, bien sea al municipio de Soacha, bien a la ciudad de Bogotá, ubicando para tal fin, Hospital o Clínica de destino, y (ii) Materializada la anterior orden, se ORDENA al HOSPITAL ISMAEL SILVA, realice los trámites necesarios y oportunos para el traslado de la señora ANA MARCELA IGUERA RINCON".

Se corrió traslado del escrito tutelar a las entidades accionadas y vinculada mediante correo electrónico el 14 de mayo de 2021².

4.1 Informe de CONVIDA EPS:

4.1.1. Allega escrito en el que indica que los familiares de Ana Marcela Iguera Rincón pidieron salida voluntaria del Hospital Ismael Silva de Silvania, el 14 de mayo de 2021, razón por la que se suspendió el trámite de remisión, informando que además no hay ordenes de consulta o requerimientos ambulatorios que puedan ser objeto de autorización, al ser diferente la atención medica generada desde una remisión interinstitucional a otra institución en ámbito hospitalario y otra diferente.

4.1.2. Narra que, ante la salida voluntaria, no es posible continuar con la orden de remisión, ya que el manejo debe manejar de manera ambulatoria, que, para el caso, no se evidencia orden medica vigente emitida por el médico tratante, citando para sus argumentos la sentencia T-345 de 2013.

¹ Folios 21 al 23 Expediente digital

² Folios 24 al 37 Expediente digital

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

4.1.3. Al presentarse tal suceso, aduce que la presente tutela carece actualmente de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, por lo que pide sea negada.

4.1.4. Finalmente informa que la Doctora Molchizu Arango Giraldo, en su calidad de Subgerente Técnico de la EPS CONVIDA, es la encargada del cumplimiento a los fallos de tutela.

4.2. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA:

4.2.1. Informa que Ana Marcela Iguera Rincón se encuentra en la base del ADRES y en el comprobador de derechos de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, es afiliada al régimen Contributivo de esta municipalidad en la EPS CONVIDA.

4.2.2. Indica que se trata de paciente diagnosticado con "*ENFERMEDAD DE BARTHEL MENOR DE 20, PROBLEMAS DEGLUTORIOS CON ABUNDANTE SECRECION*", donde la Atención Médica Integral está a cargo de la EPS al que se encuentra afiliada, aduciendo que deben garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, ello de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020 que expide el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.2.3. Dice que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el PBS y por ente le corresponde a la EPS accionada su prestación, ya que aquella entidad percibe dineros para esos servicios a través de la UPC, garantizados a través de su red de prestación de servicios y que dentro de su competencia esta garantizar la prestación del servicio de salud de la población pobre no cubierta y los eventos NO POSS del régimen subsidiado del Departamento.

4.2.4. Termina su escrito, solicitando sean desvinculados del presente trámite por ser la EPS accionada la responsable de la atención integral de la paciente.

4.3. Descargos del HOSPITAL ISMAEL SILVA:

4.3.1. Menciona que la paciente ingresó el 6 de mayo de 2021 por el servicio de urgencias, a quien se valoró por neurología, pero la orden se generó el 24 de marzo de 2021 en atención de urgencias.

4.3.2. Cuenta que el señor Isidro Iguera le manifestó al médico de la institución, que la señora Iguera Rincón no había sido valorada por el especialista en neurología desde hace mas de 1 año, sin embargo, advierte que, desde el 24 de marzo de 2021 en atención por urgencias, ordenó valoración prioritaria por neurología, por lo que es responsabilidad del cuidador la falta de valoración por parte del especialista y no suya, como lo hace ver el actor.

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

4.3.3. Informa que al ser su entidad una institución prestadora de servicios de salud de primer nivel, no tiene habilitado la prestación del servicio de salud de consulta externa de Medicina Especialista en Neurología, por lo que su valoración debe realizarse en la red de atención de servicios de salud designado por la EPS, por lo que ordena su remisión, empero, la EPS informó en repetidas ocasiones que la red prestadora no contaba con camas disponibles para la atención de la paciente.

4.3.4. Comunica que el 16 de mayo de 2021 los cuidadores de la paciente, solicitaron salida voluntaria, advirtiendo que el 19 de mayo la paciente fue atendida y remitida por neurología, gastroenterología y medicina interna.

4.3.5. Finalmente aduce que nunca se negó la prestación del servicio de salud a la paciente, solicitando su absolución por ser improcedente el mecanismo constitucional invocado y por carencia actual de objeto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente.

Conforme los parámetros fijados por la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones, que conllevan a que las circunstancias y supuestos de hecho que dieron origen a la amenaza o la afectación de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de forma que la decisión que deba tomar el juez constitucional ya no tendría ningún efecto.

Ahora bien, según lo determinado por la mencionada Corporación, pueden establecerse por lo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto; esto es, hecho superado *-se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor-*, daño consumado *-se afecta de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela se pronuncie-*, y situación sobreviniente *-la vulneración de los derechos fundamentales cesa por causas diferentes a las anteriores-*.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 26 de septiembre de 2.018, indicó:

"4.1. La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. La Corte, en reiterada jurisprudencia³ ha señalado que, ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la acción, la misma pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer, entre otras circunstancias, el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pudiera tomar para salvaguardar las garantías que se estimaban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

"(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se han modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza

³ Cfr. Sentencias S. T-033 de 1994, T-143 de 1994, T-111 de 1995, T-437 de 1995, T-555 de 1995, T-001 de 1996, T-091 de 1996, T-402 de 1996, T-579 de 1997, T-623 de 1997, T-244 de 1999, T-258 de 1999, T-314 de 1999, T-340 de 1999, T-802 de 1999, T-073 de 2000, T-247 de 2000, T-322 de 2000, A. 286 de 2001, T-078 de 2001, T-085 de 2001, T-029 de 2002, T-139 de 2002, T-541 de 2002, T-545 de 2002, T-013 de 2003, T-050 de 2003, T-1020 de 2004, T-095 de 2005, A. 171 de 2005, T-148 de 2006, T-149 de 2006, T-482 de 2006, T-333 de 2007, T-357 de 2007, T-377 de 2007, T-571 de 2008, T-612 de 2008, T-634 de 2009, T-425 de 2012, T-612 de 2012, T-266 de 2015, T-349 de 2015, T-457 de 2017, T-526 de 2017, entre muchas otras.

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales".⁴

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de la **"carencia actual de objeto"** y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia.

Sobre el particular, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:

(i) daño consumado. Consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, **se ha consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez constitucional dé una orden al respecto⁵.

Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, la reparación del daño, ha dicho la Corte que la tutela resulta -por regla general- improcedente cuando al momento de su interposición el daño ya está consumado⁶ pues, como es conocido, esta acción tiene una finalidad preventiva y no indemnizatoria.

(ii) hecho superado. Comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada, se superó la vulneración a los derechos fundamentales del actor**⁷, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, cesó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (artículo 26 del decreto 2591 de 1991⁸).

(iii) acaecimiento de una situación sobreviniente⁹. Se presenta en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente **que no necesariamente tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la protección invocada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder el amparo solicitado.

Entonces, para poder declarar la carencia actual de objeto ante el acaecimiento de una situación sobreviniente, es necesario **determinar** que la cesación de

⁴ Sentencia T-001 de 1996, reiterada en la jurisprudencia constitucional. Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-066 de 2007 y T-192 de 2008.

⁵ Sentencia SU-225 de 2013.

⁶ El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6, indica que: "La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

⁷ Ver sentencias T-021 de 2017, T-669 de 2016, T-624 de 2016, T-597 de 2015 y T-970 de 2014, entre otras.

⁸ El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁹ Se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela carece por completo de objeto actual como consecuencia del acaecimiento de un hecho posterior a la demanda. Al respecto ver las sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016 y T-158 de 2017.

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

la afectación de derechos, no se dio por el cumplimiento efectivo de la orden tutelar o por la imposibilidad bien sea de cumplir con el mandato o de impedir la consumación del peligro, sino porque el amparo solicitado ya no tiene una razón de ser, sin que ello se encuentre relacionado con el obrar de la entidad accionada.

5.4. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".¹⁰

En este caso ANA MARCELA IGUERA RINCON, se encuentra agenciada por su progenitor -Isidro Iguera- en el presente tramite constitucional, en razón a la necesidad de obtener la remisión a la ciudad de Soacha o Bogotá, para que los médicos especialistas valoren y realicen el manejo al presentar su hija, hemorragia en las vías digestivas, por lo que estaría legitimada para reclamar el respeto de sus derechos fundamentales.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculada en el extremo pasivo el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA** y la **EPS CONVIDA**, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, sí se presentó transgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.5. Lo que se debate:

¹⁰ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Se presenta la presente acción de tutela, reclamando el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e igualdad, aparentemente vulnerados por las accionadas, al pretender la remisión a la ciudad de Soacha o Bogotá, para que los médicos especialistas valoren y realicen el manejo al presentar su hija, hemorragia en las vías digestivas.

Las entidades accionadas, por su parte, dan su versión de los hechos e informan en unísono que los cuidadores de ANA MARCELA IGUERA RINCON, solicitaron salida voluntaria del Hospital demandado.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder el siguiente,

5.5.1. Problema jurídico:

Determinar si en el presente caso se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, ante la salida voluntaria de la paciente ANA MARCELA IGUERA RINCON, la que fuera solicitada por sus cuidadores, atendiendo lo manifestado por las accionadas.

5.5.1.1. Solución al problema jurídico:

La respuesta es SI, por las siguientes razones:

Como se dijera, la doctrina de la Corte Constitucional ha venido reconociendo la posibilidad de que el juez pueda declarar la carencia actual de objeto, pero solo si se presenta algunas de las siguientes hipótesis: (i) el daño consumado, que tiene lugar, dice la corporación citada, cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela"¹¹; (ii) la carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente, el cual tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, "porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis"¹²; y finalmente (iii) la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se presenta cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, en particular, por un situación atribuible al accionado¹³.

2.5. Pues bien, en esta oportunidad interesa la segunda de las hipótesis mencionadas, es decir, el acaecimiento de un hecho sobreviniente, pues en este caso considera este despacho que se ha configurado esa causal, ello, debido a la salida voluntaria del hospital de la señora ANA MARCELA IGUERA RINCON, misma que fuera solicitada por sus cuidadores *-hecho sobreviviente-*, es decir, decidir dejar de manera libre y sin apremio la hospitalización, hizo que cesara la situación que generó la amenaza o vulneración de los derechos

¹¹ Sentencia T-011 de 2016

¹² Sentencia T-481 de 2016

¹³ Sentencia SU-540 de 2007.

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

fundamentales reclamados, pues ese hecho permite inferir que no solo perdió interés en el resultado de este proceso, sino adicionalmente, que cualquier intervención de este juez de tutela es estéril, pues al no estar hospitalizada actualmente, ya no es necesaria la remisión para valoración y manejo por gastroenterología ante el especialista, es imposible materializar las pretensiones que inicialmente presento en su escrito tutelar.

En efecto, al inicio de este trámite había probanza de la urgencia de la remisión, pues incluso este titular vio necesario adoptar de manera oficiosa una medida provisional que consistió en *“(i) ORDENAR a CONVIDA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y obviamente si aún no lo han hecho; autorice la remisión para valoración con medicina interna y gastroenterología, bien sea al municipio de Soacha, bien a la ciudad de Bogotá, ubicando para tal fin, Hospital o Clínica de destino, y (ii) Materializada la anterior orden, se ORDENA al HOSPITAL ISMAEL SILVA, realice los trámites necesarios y oportunos para el traslado de la señora ANA MARCELA IGUERA RINCON”*.

Se demostró también que la EPS y el HOSPITAL ISMAEL SILVA, estaban adelantando dicho trámite, pues así lo dejaron ver en sus respuestas.

Así las cosas, hoy día se pudo establecer que esa vulneración a los derechos fundamentales reclamados, desapareció, pero no por una actuación de la parte accionada en el trámite de este proceso, sino por la posición del propio demandante, quien al solicitar la salida voluntaria de la agenciada, hizo posible inferir que perdió el interés en los resultados de este proceso, y lo más importante, aniquiló su propia pretensión, pues ya no tiene caso dar una orden de remisión para valoración con medicina interna y gastroenterología, cuando el demandante, por su propio interés, decidió firmar salida voluntaria del hospital de su agenciada.

Como se advierte, es claro que hay un hecho sobreviviente originado en el demandante, y que de suyo cesó la amenaza o la vulneración del derecho fundamental a la salud, pudiendo este funcionario, a partir de esa situación, admitir que se ha configurado la carencia actual de objeto y por eso así se declarará.

Para terminar y ante la anterior determinación, se dejará sin efecto la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela fechado del 14 de mayo de 2021, misma que fuere comunicada en la misma fecha.

5.6. Otras determinaciones:

Se desvinculará a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

5.7. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no ser

TUTELA	:	257434089001 2021 00070
ACCIONANTE	:	ISIDRO IGUERA como agente oficioso de
	:	ANA MARCELA IGUERA RINCON
DEMANDADO	:	HOSPITAL ISMAEL SILVA Y CONVIDA EPS
DECISION	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

objetada, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por la configuración de una "*situación sobreviniente*" en relación con la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, dentro de la tutela presentada por **ISIDRO IGUERA**, como agente oficioso de **ANA MARCELA IGUERA RINCON**, contra el **HOSPITAL ISMAEL SILVA** y la **EPS CONVIDA**, de acuerdo con lo considerado en esta sentencia.
- SEGUNDO.** **DEJAR** sin efecto la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela fechado del 14 de mayo de 2021.
- TERCERO.** **DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.
- CUARTO.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- QUINTO.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- SEXTO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ